

106



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO
Panamá, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

I

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado **ELIÉCER ALMANZA**, en nombre y representación de **CRISTELA ELIZABETH RODRÍGUEZ DÍAZ**, contra la **SENTENCIA DE 26 DE ENERO DE 2012** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA**, que revoca la **SENTENCIA N° 348 DE 12 DE JULIO DE 2011**, dictada por el **JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA**.

II

ANTECEDENTES DEL CASO

Según indican las constancias procesales, **CRISTELA ELIZABETH RODRÍGUEZ DÍAZ** y **ROSENDO JURADO BECERRA** contrajeron matrimonio el 25 de abril de 1996, sin pactar capitulaciones matrimoniales y con un patrimonio inicial de 0 (cero), por lo que el Régimen Económico Matrimonial que rigió mientras duró el matrimonio fue el *participación en las ganancias*, conforme lo establece el artículo 82 del Código de la Familia (Cfr. f. 39 del expediente).

En el mes de octubre de 1999, el señor **JURADO** adquiere el bien inmueble identificado como la **FINCA 49,143 INSCRITA AL TOMO 1151, FOLIO 318, ASIENTO 4 DE LA SECCIÓN DE PROPIEDAD DEL REGISTRO PÚBLICO**, Provincia de Panamá para constituirlo en el hogar conyugal y celebra contrato de préstamo con el Banco Continental, garantizando con primera hipoteca y anticresis la finca. De esta manera se constituye propietario del inmueble, pero con la limitación de dominio sobre la finca, a favor del Banco, por razón de la hipoteca.

Cinco años después, **ROSENDO JURADO BECERRA** dona a su padre - con la anuencia del Banco-, el bien que aún no estaba cancelado, manteniéndose vigentes y sin alteración alguna las condiciones del préstamo hipotecario y anticrético. El régimen económico matrimonial se disolvió de pleno derecho el 19 de marzo de 2008, fecha en la que las partes se divorciaron.

Posteriormente, la señora **CRISTELA ELIZABETH RODRÍGUEZ DÍAZ**, mediante apoderado judicial, promovió demanda de **DISOLUCIÓN DE REGIMEN MATRIMONIAL**, en contra del señor **ROSENDO JURADO BECERRA**, la cual

quedó radicada ante el **JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, quien admitió la demanda mediante **AUTO DE 5 DE AGOSTO DE 2009** y le corrió traslado al demandado.

A la audiencia de rigor comparecieron ambas partes, debidamente representadas por sus apoderados judiciales, y en ella tuvieron la oportunidad de presentar pruebas.

Mediante la **SENTENCIA N° 348 DE 12 DE JULIO DE 2011**, el **JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA**, declaró que correspondían a la actora **SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE DOLARES CON 59/100 (\$ 77, 589.59)** y al señor **RICARDO JURADO** la suma de **SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES DOLARES CON 25/100 (\$ 71,753.25)** provenientes de los bienes, dineros y haberes producto de la unión matrimonial. Esta Sentencia fue corregida mediante el **AUTO N° 914 DE 13 DE JULIO DE 2011** del **JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA**, en el sentido de enmendar el nombre del demandado, estableciendo que no es **RICARDO JURADO** sino **ROSENDO JURADO**.

La decisión de primera instancia fue impugnada por el demandado, quien adujo que no existe patrimonio de alguno de los cónyuges cuyo activo supere al pasivo, que se traduzca en ganancias a repartir y que pretender incluir un bien inmueble como ganancia, contraría las disposiciones que rigen el régimen de participación en las ganancias, ya que se le obliga al pago de una cantidad de dinero bajo el argumento de que ese bien inmueble constituye una ganancia, cuando dicho bien inmueble no es de su propiedad.

De igual manera argumentó que el no haber objetado el informe de los peritos, no implica que aceptara lo que concluyeron y que la demandante era quien tenía que probar la existencia de ganancias y no lo hizo, porque no hay ganancia alguna que repartir entre las partes.

El recurso de apelación fue decidido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA** mediante la **SENTENCIA DE 26 DE ENERO DE 2012** (cuya inconstitucionalidad se demanda en el presente caso). La referida Sentencia, en el apartado denominado **"ANÁLISIS DEL TRIBUNAL"** expresa lo siguiente:

"Reingresado el expediente, circunscribiremos nuestra participación a verificar si se cumplió lo ordenado, determinar la existencia de ganancias que repartir, que es el punto en discusión en la apelación, cumpliendo así lo dispuesto por el artículo 1148 del Código Judicial que indica "...el superior no podrá enmendar o revocar la resolución apelante en la parte que no es objeto del recurso...".

Observamos que luego de haberse dictado la resolución de esta Superioridad, visible a fojas 404, y remitido el expediente al Tribunal de origen, la juzgadora a-quo dicta una providencia en donde:

"...Ordena a las partes designar a sus respectivos peritos, de manera que coadyuven a esclarecer los criterios requeridos dentro del inventario y avalúo de los bienes habidos dentro del Régimen Económico Matrimonial de los señores RODRÍGUEZ JURADO debiendo comunicarlos al tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución...".

En base a esa orden, la actora presenta un nuevo perito el cual se juramenta y toma posesión (fs. 425). El perito del Tribunal continúa siendo el mismo, lo vuelven a juramentar (fs. 428) y presenta escrito donde aclara que, como la parte actora presentó un nuevo avalúo, actualizado por ICAPSA, con fecha de 13 de abril de 2011, a su juicio es el instrumento final que debe tomarse como base para determinar las ganancias o beneficios obtenidos por ambas partes en el proceso. En atención a ello concluye que existen ganancias, por lo que la partición debe hacerse sobre la suma de B/ 145,0000.00, tocando a cada cónyuge la suma de B/. 72, 500.00 (fs. 430).

Por su parte, el perito de la actora, basado en el mismo avalúo, coincide en establecer que existen ganancias, pero concluye que la suma a dividir es B/. 160,000.00 correspondiendo a cada cónyuge B/. 80.000.00 (fs. 447).

La jueza refuta el contenido de ambos informes manifestando que lejos de lo ordenado por el Tribunal, no aclaran si hubo ganancias, sino que se limitan a dividir por mitad, el valor actual de la propiedad (fs. 477). Lo hace de la siguiente manera:

"Si bien el juzgador no puede asumir el rol de perito, tampoco puede aceptar y avalar peritajes que, aún no siendo objetados por la contraparte, resultan a todas luces contrarios a las estipulaciones vigentes sobre la materia, puesto que sería tanto como hacerse responsable por una violación directa de los derechos de las partes involucradas que la administración de justicia es responsable por velar..."

A pesar de lo anterior, al dictar sentencia se contradice al afirmar:

"...También debemos destacar el hecho que la parte demandada, aún teniendo la oportunidad procesal, no objetó el informe presentado, no cuestionó sus resultados en la forma en que el Código Judicial en su artículo 974 lo permite, ni aportó elementos que sirviesen para rebatir los mismos, lo cual nos resulta indicativo, bien de falta de interés o de aceptación de la conclusión de los peritos. Si bien el Tribunal debe velar por el buen desenvolvimiento del proceso y de que los resultados del mismo sean apegados a la ley, no puede de ninguna manera suplir la actividad propia de las partes. Siendo así, procederemos entonces sin más trámite a dictar la resolución de

fondo con base a las conclusiones del perito de la parte actora..."(fs. 489).

Es obvio, que los peritos no determinaron en su informe las razones por la que consideran que existe ganancia para **JURADO** de un bien que no le pertenece a la fecha por haber sido donado; por lo que nos cuesta entender la decisión de la juzgadora.

Veamos cuál fue la situación real:

1.- En el mes de octubre del año 1999, el señor **JURADO** adquiere el inmueble identificado como Finca 49,143 inscrita al Tomo 1151, Folio 318, Asiento 4 de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá y celebra contrato de préstamo con el Banco Continental, garantizando con primera hipoteca y anticresis la finca.

2.- De esta manera se constituye propietario del inmueble, pero con la limitación de dominio sobre la finca, a favor del Banco, por razón de la hipoteca.

3.- En el momento que se da la donación, el bien no estaba cancelado, todavía se mantenía como acreedor hipotecario el Banco quien al mostrar anuencia en la transacción gratuita pretendida, mantiene vigente y sin alteración alguna las condiciones del préstamo hipotecario y anticrético, por lo que a esa fecha no podíamos concluir que hubiese ganancia sobre ese bien.

4.- El artículo 118 del Código de la Familia ordena incluir en el patrimonio final, el valor de los bienes que uno de los cónyuges hubiese dispuesto a título gratuito sin el consentimiento de sus consorte, excepto si se tratase de liberalidades de uso.

5.- Nos corresponde entonces determinar cual de las dos situaciones contempladas en este artículo se da en el caso del señor **JURADO**.

6.- Si bien es cierto dispuso del inmueble a título gratuito, sin el consentimiento de su entonces esposa, **CRISTELA RODRÍGUEZ**; lo hizo a través de una donación, hecho probado no solo en la Escritura Pública aportada como prueba (fs. 55) sino que la propia actora acepta en el hecho quinto de su demanda (fs. 6).

7.- La donación consiste en la transmisión voluntaria de bienes que una persona realiza a favor de otra sin recibir nada en compensación. El art. 939 de nuestro Código Civil, establece que es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa a favor de otra que la acepta. Siendo esto así, nos encontramos ante la excepción contemplada en el citado artículo 118 del Código de la Familia.

Nuestra más alta casa de justicia mediante Fallo de 7 de diciembre de 1990, al referirse al mencionado artículo señala las características de la donación indicando:

"...Es un acto de liberalidad. Este requisito no se relaciona con el aspecto subjetivo del donante, que descubre la intención del contrato -animus donandi- que se materializa en un acto de desprendimiento.

Es un acto de disposición: Es decir, se trata de derecho o libertad propio del dominus, en virtud del cual se produce un desprendimiento patrimonial o económico hecho por su propietario, Es un acto a favor de un tercero: El donante da a

un tercero, una cosa que le pertenece y, al hacerlo, incrementa el patrimonio del donatario, disminuyendo el propio, a voluntad. De allí la generosidad o desprendimiento con los que se asimila la donación.

Es un acto gratuito e irrevocable. La gratuidad de la donación es la naturaleza intrínseca de este contrato, e implica que el beneficiario no tiene que realizar ninguna actividad retributiva o de contraprestación. A la par de la gratuidad se da la irrevocabilidad, que consiste en que, una vez se ha perfeccionado el contrato, no puede ser anulado o invalidado por el donante.

Es necesaria la oferta del donante y la aceptación del donatario. Este último requisito, que ha dado lugar a la presente advertencia de inconstitucionalidad es un elemento fundamental del contrato de donación y, por su parte, el donante no se obliga hasta que conozca de la aceptación del donatario...”

De las constancias del expediente se determina que el único bien adquirido dentro del matrimonio de los señores **RODRÍGUEZ Y JURADO** que tiene algún valor comercial fue la Finca 49,143 inscrita al Tomo 1151, Folio 318, Asiento 4 de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá. Habiendo dispuesto **JURADO** del bien, por ser el propietario y probado que se trató de una transacción que constituye liberalidad de uso; entonces no existe patrimonio final, ni ganancias que dividir.

El Tribunal de Apelación comparte la afirmación del recurrente en cuanto a que la juzgadora a quo al proferir el fallo, no tomó en cuenta las pruebas allegadas al proceso, que determinan sin lugar a dudas, que no existe patrimonio de alguno de los cónyuges cuyo activo supere al pasivo, que se traduzca en ganancias a repartir. Siendo así las cosas, procede a Revocar la decisión y a ello procederemos.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **REVOCA** la Sentencia N° 348 de 12 de julio de 2011 y, en su lugar **NIEGA** la Liquidación del Régimen de Participación en las Ganancias, por no existir Patrimonio Final ni Ganancias que dividir.

Se Ordena devolver el expediente a su lugar de origen, para lo pertinente” (Las negritas son de la Sentencia demandada como inconstitucional).

IV

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La demanda expresa que la Resolución atacada en sede constitucional vulnera las siguientes disposiciones:

(a) **El artículo 32 la Constitución que consagra el debido proceso.**

Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, política o disciplinaria.

El demandante plantea que esta disposición abarca el concepto tradicional del debido proceso y se extiende a la tutela judicial efectiva, donde el Estado opera como garante de pleno acceso a la justicia, a un proceso con todas sus garantías y una sentencia coherente y ajustada a Derecho y en el caso concreto, conforme a las disposiciones adjetivas y sustantivas del Código de la Familia y el Régimen de Participación de las Ganancias (Cfr. f. 10 de expediente).

En ese sentido, indica que en el curso del proceso se aportaron los medios probatorios idóneos que demostraron que **CRISTELA ELIZABETH RODRÍGUEZ DÍAZ** y **ROSENDO JURADO BECERRA** contrajeron matrimonio el 25 de abril de 1996 el cual comenzó de cero, desde el punto de vista económico. Sin embargo, "...en octubre de 1999, adquirieron un bien inmueble, para constituirlo la casa habitación de ambos esposos y sus hijas, el cual lo fue hasta la fecha de su separación y es la señora Cristela Rodríguez Díaz, quien actualmente vive en dicho inmueble junto con su menor hija habida en el matrimonio de los señores JURADO y RODRÍGUEZ y fue probado durante el transcurso de la demanda, mediante la aportación de pruebas y dos peritajes, en los cuales participaron tres peritos, ordenado por la Juzgadora Primario y los cuales coincidieron en sus dictámenes que es el único activo que supera el pasivo cero con el que iniciaron" (Idem).

Explica que dicho inmueble fue donado por **ROSENDO JURADO** (quien aparecía como propietario del bien) a su padre, a título gratuito, autorizado por el Banco, pero manteniendo las mismas condiciones de la primera hipoteca y anticresis, lo cual quedó acreditado mediante la aportación de copia de la escritura pública correspondiente (Cfr. fs. 10-11 del expediente).

Sostiene que se demostró igualmente, que esa donación fue en marzo de 2004 "...sin el consentimiento ni el conocimiento de la señora Cristela Rodríguez Díaz, luego de que fue desalojado del hogar conyugal, como parte de varias medidas de protección a favor de la señora Cristela Rodríguez Díaz y sus dos hijas y en contra del señor Rosendo Jurado, ordenadas por el Fiscal Primero Especializado en Asuntos de Familia y el Menor, por agresor, y la donación fue dada a sabiendas que también era la vivienda de su propia hija menor de edad, es un indicio de despojo de un patrimonio adquirido con el aporte de ambos y el debido mantenimiento por la señora Cristela Rodríguez Díaz" (Cfr. f. 11 del expediente).

El activador procesal argumenta que, en esas condiciones "...no podía el señor JURADO realizar dicho acto, al no poder disponer del bien al tiempo de la

donación, por continuar viviendo en el inmueble de su esposa y su hija menor de edad habida en el matrimonio" (Idem. Las subrayas son del Pleno).

Finalmente agrega que "durante todo el transcurso de la demanda, la cual quedó radicada en el juzgado con fecha de julio de 2009, no existió prueba alguna que el bien inmueble tuviera liberalidades de uso, que le sirviera de base al tribunal Superior de Familia, para tomar dicha decisión" (Ibídem).

(b) El artículo 48 de la Norma Fundamental que establece la función social de la propiedad privada."

El referido artículo 48, es del tenor siguiente:

Artículo 48. "La propiedad privada implica obligación para su dueño por razón de la función social que debe llenar. Por motivos de utilidad pública o interés social puede haber expropiación mediante juicio especial e indemnización".

Según el activador procesal, esta disposición ha sido infringida por comisión, pues se desconoce la función social que debe cumplir la propiedad privada, en este caso de ser la vivienda de una familia. En ese sentido, explica que la finca que nos ocupa, fue comprada por **ROSENDO JURADO** en 1999 "...y se destinó para constituir la casa habitación de su familia, cumpliendo así el fin social de servir de hogar conyugal o patrimonio de su propia familia" (Cfr. f. 12 del expediente).

(c) El artículo 57 de la excerta constitucional que regula el matrimonio.

Dicha norma, a la letra expresa:

Artículo 57. "El matrimonio es el fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges y puede ser disuelto de acuerdo a la Ley".

A juicio del accionante, la Sentencia del Tribunal Superior de Familia ignoró el principio constitucional de función social de la propiedad privada, dejando en indefensión a **CRISTELA RODRÍGUEZ DÍAZ** y anulando el Régimen Matrimonial de Participación en las Ganancias.

Agrega que "...no se compagina con las competencias, experiencias y especialidad de un Tribunal Superior de Familia, de carácter colegiado, desconocer la importancia y trascendencia de la incorporación de un inmueble en función del hogar conyugal, de vivienda propia y que no se le asigne el valor económico de ese aporte a un matrimonio que comenzó en su vida familiar sin casa propia, desatendiendo el verdadero sentido del Código de la Familia. Siendo de esta manera, una decisión unilateral por parte del **TRIBUNAL SUPERIOR DE**

FAMILIA, de que el bien inmueble tuviera liberalidades de uso, provocando un desconocimiento de la cosa juzgada material, tal como ya lo habían indicado en sentencia del 24 de noviembre de 2009 y como realmente indica el artículo 118:

“Se incluirá en el patrimonio familiar final, el valor de los bienes de que uno de los cónyuges hubiese dispuesto a título gratuito sin el consentimiento de su consorte, salvo si se tratase de liberalidades de uso. La misma regla se aplicará respecto de los actos realizados por uno de los cónyuges, en fraude de los derechos del otro”. (Lo subrayado es nuestro).

En ese orden de ideas, cita la Ponencia **“EL CODIGO DE LA FAMILIA Y LAS NUEVAS DIMENSIONES DEL ORGANO JUDICIAL”**, publicada en el **Registro Judicial de Enero de 1995**, luego de la entrada en vigor del Código de la Familia de la República de Panamá, en la que se expresa:

“Los jueces deberán guiarse por estos principios al resolver las controversias e igualmente concederán preferencia al interés superior del menor y la familia, según se prevé en el artículo 2° del Código.

...Existen en este Código nuevas orientaciones que deberán ser tenidas muy en cuenta por los jueces. Entre ellas me permito destacar las siguientes:

El régimen económico matrimonial será de participación en las ganancias, salvo pacto en contrario o cuando este sea ineficaz (artículo 82).

...6. Se reconoce el patrimonio familiar como la institución por la cual resultan afectados bienes en cantidad razonables destinados a la protección del hogar y al sostenimiento de la familia, institución no reconocida antes en nuestro derecho de familia (artículo 470)” [Cfr. fs 14-15 del expediente].

Expresa que el divorcio de los señores **JURADO** y **RODRÍGUEZ** fue inscrito en el Registro Civil el 19 de marzo de 2008 y el inmueble “...fue cancelado en su totalidad en el año 2005; por lo tanto, es que consideramos que el artículo que le es supletorio aplicar en la demanda de liquidación del Régimen Económico, además de todos los otros artículos que le son concordantes, es el artículo 119 del Código de la Familia, tal como el Tribunal Superior de Familia había ordenado resolver a la juzgadora primaria, en la Resolución Judicial del 24 de noviembre de 2004, que indica:

“Los bienes constitutivos del patrimonio final, se estimarán según el estado y valor que tuvieran en el momento de la terminación del régimen económico matrimonial, y los enajenados gratuita o fraudulentamente, conforme al estado que tenían el día de la enajenación y por el valor que hubieran tenido si se hubiesen conservado hasta el día de la terminación” (Lo subrayado es del recurrente. Cfr. f. 15 del expediente).

V

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración emitió concepto mediante la **Vista Número 555 de 25 de octubre de 2012**, llegando a la conclusión de que la presente demandada debe ser declara **NO VIABLE**.

Su posición se fundamenta en que, en su opinión, lo que el recurrente cuestiona es que la decisión impugnada del **TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, no tomó en consideración que **CRISTELA ELIZABETH RODRÍGUEZ DÍAZ y ROSENDO JURADO BECERRA** contrajeron matrimonio en 1996; que durante la unión este último adquirió un bien inmueble que constituía el domicilio conyugal, el cual dio en donación a su padre y que estos elementos debieron ser considerados para anular el régimen económico matrimonial de participación en las ganancias que regía para la relación, por lo que al declarar que no había patrimonio final que dividir, se dejó a la activadora procesal en indefensión (Cfr. f. 78 del cuadernillo de la demanda de inconstitucionalidad).

Con sustento en lo anterior, la Vista Fiscal concluye que no es competencia del Pleno, en su misión de velar por la integridad de la Constitución, analizar o revisar errores "*in iudicando*", cometidos por el Tribunal Superior de Familia al dictar el fallo recurrido (Cfr. f. 80 del expediente).

En virtud de estas dos circunstancias, solicita a esta Corporación de Justicia declarar no viable la Demanda de Inconstitucionalidad que nos ocupa.

VI

ALEGATOS DE LOS INTERESADOS

Devuelto el expediente, se fijó en lista el negocio y se publicó el edicto correspondiente por el término de tres días, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación, el demandante y todas las personas interesadas presentaran sus argumentos por escrito.

De este término hizo uso la firma **VILLALAZ Y ASOCIADOS**, quien presentó argumentos a favor de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Sentencia impugnada en esta sede constitucional objetiva.

En este orden de ideas, expone que "El régimen económico matrimonial de participación en las ganancias instaurado en nuestra legislación por el Código de la familia, en su artículo 82 y que opera como subsidiario a falta de capitulaciones

matrimoniales, desarrollo uno de los aspectos ínsitos en el artículo 57 de la Constitución” (Cfr. f. 88 del cuadernillo de amparo).

Estima que, al negar la liquidación del régimen económico matrimonial en este caso, se lesiona por omisión, “...el derecho que tienen los cónyuges a participar de los bienes adquiridos durante la relación matrimonial” (Idem).

En igual sentido, expresa que la sentencia impugnada “...ni siquiera toma en cuenta este principio, al considerar que no hay patrimonio final porque al registrarse una donación del hogar conyugal a su Padre, sin el consentimiento de su consorte, se dio un acto de mera liberalidad de uso y con esa argumentación, ayuna del principio de Igualdad de los cónyuges, deja sin vivienda a la madre de su hija y a su propia descendiente” (Cfr. f. 92 del expediente).

Considera que el artículo 32 resulta violado por la **SENTENCIA DE 26 DE ENERO DE 2012 del TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA** en lo que respecta a la correcta apreciación de las pruebas lícitas relacionadas con el proceso “...como lo fue acreditar a través de dictamen pericial la existencia de patrimonios adquiridos por el matrimonio Rodríguez-Jurado sujeto a régimen económico vigente durante la existencia de dicha unión en la que procreó una hija”. (Cfr. f. 91 del expediente).

En cuanto al artículo 48, la firma **VILLALAZ & ASOCIADOS** se adhiere al concepto de la infracción contenido en la demanda presentada por el licenciado **ELIÉCER ALMANZA**, en el sentido que “...entre uno de los bienes de mayor valor económico que se adquirió durante la relación matrimonial Rodríguez-Jurado fue el de dotar a la familia, ya constituida, de una vivienda decorosa, cumpliendo así con el deber de asegurar a sus miembros de un techo que los albergara y que luego de la disolución del vínculo matrimonial fuera su Patrimonio” (Idem).

VI

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL CASO

A. COMPETENCIA.

La competencia para conocer de la presente demanda de inconstitucionalidad, se encuentra establecida por el artículo 206 de la Constitución, que en su numeral 1 dispone:

Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

116'

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en Pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de la Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.
2. ...”(El subrayado es del Pleno).

B. DECISIÓN DE LA CORTE.

La iniciativa bajo examen pretende que se declare la inconstitucionalidad de la **SENTENCIA DE 26 DE ENERO DE 2012** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA**, que revoca la **SENTENCIA N° 348 DE 12 DE JULIO DE 2011**, dictada por el **JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA**. Se trata de una Resolución en firme y ejecutoriada por lo que, desde ese punto de vista, no existe obstáculo para que tenga lugar el examen de su constitucionalidad.

Sin embargo, el análisis pormenorizado de las constancias procesales lleva a la Corte a considerar que –tal como expone la Procuraduría General de la Nación– existen circunstancias que impiden la viabilidad de la presente acción de inconstitucionalidad.

En ese orden de ideas, el Pleno aprecia que la demanda de inconstitucionalidad fue propuesta contra una decisión cuyo efecto es el de negar la liquidación del régimen de participación en las ganancias “...por no existir patrimonio final ni ganancias que dividir” ya que la finca que constituye el patrimonio final del matrimonio terminado de **ROSENDO JURADO BECERRA** y **CRISTELA RODRÍGUEZ DIAZ**, fue donada por el señor **JURADO** a su padre, mediante Escritura Pública y, como la donación es un acto de mera liberalidad que tiene sustento en el artículo 939 del Código Civil, se ubica dentro de la excepción que contempla el artículo 118 del Código de la Familia, lo que hace que no pueda formar parte del patrimonio final objeto de liquidación.

Ahora bien, el artículo 118 del Código de la Familia dispone que “**Se incluirá en el patrimonio final, el valor de los bienes** de que uno de los cónyuges hubiese **dispuesto a título gratuito** sin el consentimiento de su consorte, **salvo** si se tratare de **liberalidades de uso**. La misma regla se aplicará respecto de los actos realizados por uno de los cónyuges en fraude de los derechos del otro”. En el presente caso, la propiedad del bien inmueble que constituye el patrimonio familiar cuya liquidación niega el acto impugnado en sede constitucional, fue traspasada en su totalidad a título gratuito (por donación) por el señor **ROSENDO JURADO** en favor de su padre, sin el consentimiento de quien era su cónyuge.

La donación constituye un acto de mera liberalidad. El artículo 118 del Código de la Familia establece que no forman parte del patrimonio familiar las **liberalidades de uso**. El uso está regulado en el artículo 506 y subsiguientes del Código Civil. En ese sentido, las liberalidades de uso no implican bajo ninguna circunstancia la donación de la propiedad del inmueble, que fue lo que se dio en el caso que nos ocupa.

En otras palabras, el artículo 118 del Código de la Familia, en desarrollo del artículo 57 de la Constitución Nacional, prohíbe las donaciones de la propiedad, permitiendo solamente las donaciones del uso. La resolución impugnada al haber permitido la donación de la propiedad del inmueble, infringe el artículo 48 de la Constitución que establece la **función social que la propiedad privada** está llamada a cumplir, en concordancia con el artículo 57 de la Norma Fundamental que consagra el principio de **igualdad de derechos de los cónyuges** y que dispone a su vez que la disolución del vínculo matrimonial debe surtir de **acuerdo con la Ley**.

Cabe precisar que, si bien la acción de inconstitucionalidad no es un medio procesal que *prima facie* se utilice para revisar los errores *in iudicando* que puedan contener las resoluciones judiciales -ya que esas labores son propias de la jurisdicción ordinaria- tal examen es posible en el caso de que se causen ostensibles lesiones a derechos constitucionalmente tutelados -como en el caso que nos ocupa- o cuando es evidente la infracción de una norma constitucional.

Por acreditado el vicio de inconstitucionalidad de la resolución recurrida en desconocimiento de los artículos 48 y 57 de la Constitución, se hace innecesario en base al principio de unidad de la Constitución, confrontar la frase recurrida con el resto de las normas que se invocan como infringidas en la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la SENTENCIA DE 26 DE ENERO DE 2012 del TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.**

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.


MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

Amador
MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OJ.4
MGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN

VOTO EXPLICATIVO

Angela Russo de Cedeño
MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Asunción Alonso Mójica
MGDA. ASUNCIÓN ALONSO MÓJICA

Cecilio Cedalise Riquelme
MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

Secundino Mendieta
MGDO. SECUNDINO MENDIETA

Harry A. Díaz
MGDO. HARRY A. DÍAZ

Efrén C. Tello C.
MGDO. EFRÉN C. TELLO C.

Y. Yuen
LCDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los _____ día del mes de _____ de
año _____ a las _____ de la _____

Firma del Notificador

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los veinte (20) días del mes de enero
de 20 19 a las 11:00 de la mañana
Notifico al Procurador de la Resolución anterior.
[Firma]
Firma del Notificado

118

VOTO EXPLICATIVO
MAGISTRADO ABEL A. ZAMORANO

Con el respeto que me caracteriza, tengo a bien manifestar que a pesar de encontrarme de acuerdo con la decisión de fondo de la sentencia suscrita por la mayoría del PLENO, considero en este punto, acotar algunos argumentos que no se abordaron en la parte motiva, en cuanto al tema de la donación y las liberalidades de uso en el derecho de familia.

Estimo de suma importancia, hacer un breve análisis de la donación y las liberalidades de usos, pues no se presenta una idea clara bajo qué circunstancias se dan en el caso que nos ocupa, que permita comprender al activador constitucional, si la donación de la Finca 49143, inscrita al Tomo 1151, Folio 318, asiento 4 de la Sección de Propiedad del Registro Público, por parte del señor Rosendo Jurado Becerra a su padre, único bien obtenido durante la vigencia del matrimonio, se le otorga el tratamiento de una liberalidad de uso o de donación, cuando son distintas situaciones jurídicas.

A nuestro juicio, el prescindir de esta explicación se presta a confusión dicha frase, en cuanto a que no se expone si lo que se dio **“en el caso que nos ocupa”** fue una donación o una liberalidad de uso.

Debemos recordar, que el Código de la Familia, nace mediante la Ley 3 de 17 de mayo de 1994, el cual comenzó a regir el 3 de enero de 1995, y en el Capítulo V, se regula el Régimen Económico Matrimonial, estableciéndose en el

artículo 82, que a falta de capitulaciones matrimoniales o cuando éstas sean ineficaces, **el régimen será el de participación de las ganancias.**

Teniendo en cuenta dicho marco legal, se observa que en el caso bajo estudio, el matrimonio se constituyó en el año 1996, posteriormente en el año 1999 se adquirió un bien inmueble, el cual era el bien de uso familiar, y que en el año 2004, el señor ROSENDO JURADO BECERRA, traspasa el mismo, a su padre, a través de una donación.

Como el régimen económico matrimonial que les regía a los cónyuges atendiendo el período arriba mencionado, era el de participación de las ganancias, para llevar a cabo la liquidación del mismo, se deberá atender lo dispuesto en la Sección Cuarta del Capítulo V, del Código de la Familia.

En ese orden de ideas, el artículo 118 del Código de la Familia no dispone que “prohíbe las donaciones de la propiedad, permitiendo solamente las donaciones del uso”, y tal aseveración plasmada en la sentencia, **trae consigo confusión**, por tanto es necesario aclarar que para los efectos del régimen económico patrimonial, como es el caso que nos ocupa, el de participación de las ganancias, deben ser considerados, **para incluir en el patrimonio final**, el valor de **aquellos bienes dispuesto por uno de los cónyuges a título gratuito, sin el consentimiento de su consorte**, pues lo que se pretende es **proteger los derechos de aquel que no otorgó el consentimiento de la donación**, como bien lo prevé el artículo 118 del Código de la Familia, el cual es reafirmado en el artículo 119 de la misma excerta legal.

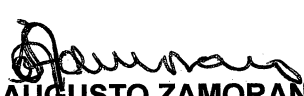
Y es que el artículo 118 del Código de la Familia, establece una excepción a la **regla de antes indicada, manifestando la exclusión del patrimonio final**, si se tratase a **las liberalidades de uso**, las cuales deben entenderse como aquellos regalos que puedan ser calificados como usuales en el contexto socioeconómico, como son, pequeñas disposiciones de dinero o del

patrimonio ganancial a favor de terceras personas, sean o no parientes, o los acostumbrados en el seno de la familia según su potencial económico.

Por tanto, al haberse determinado la inclusión del bien inmueble que donó el señor **ROSENDO JURADO** a su padre, dentro del patrimonio final para proceder a la disolución del régimen económico matrimonial, se estableció que la transmisión de derechos realizada, **no se encontraba dentro de la excepción prevista en el artículo 118 del Código de la Familia**, es decir, que se tratase de liberalidades de uso, lo consecuente era declarar la inconstitucionalidad de la Sentencia proferida por el Tribunal de alzada de Familia, como así se pronunció esta Magistratura.

En virtud que en la Sentencia no se incorporaron las consideraciones expuestas, respetuosamente presento mi **VOTO EXPLICATIVO**.

Fecha ut supra,


Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO


YANISXA YUEN
SECRETARIA GENERAL

121/-

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR CRISTELA ELIZABETH RODRÍGUEZ DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA DE 26 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL QUE REVOCA LA SENTENCIA N°348 DE 12 DE JULIO DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA.

**SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO**

Son varios los asuntos que impulsan a la suscrita a externar, con sumo respeto, las consideraciones que a continuación quedan anotadas. Nos enfrentamos a una demanda de inconstitucionalidad en contra de una resolución judicial sobre la cual pesa una garantía que tiene también alcance fundamental, esto es, se trata de una sentencia ejecutoriada con efecto de Cosa Juzgada, proferida en segunda instancia por un Tribunal Superior de Familia, fechada el 26 de enero de 2012.

La decisión de mis colegas del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, estima que la sentencia referida en el párrafo anterior es inconstitucional, pero se sustenta para llegar a esta conclusión en que la apreciación realizada sobre las pruebas ha sido errónea; y además, que la interpretación jurídica realizada sobre los artículos 118 y 119 del Código de la Familia no ha sido acertada, puesto que la donación que realizó ROSENDO JURADO a favor de su padre no es lo que el artículo en cuestión denomina como *liberalidades de uso*, equiparando el “uso” de que habla el artículo 118 del Código de la Familia con el derecho real de uso, regulado en los artículos 506 y siguientes del Código Civil.

El estudio de la norma del Código de la Familia sobre cuya interpretación gravita la decisión del Pleno, no se refiere en medida alguna al derecho real de uso que tiene características bien definidas y particulares, sino a las “*liberalidades de uso*” que hace uno de los cónyuges, que serían excluidas del patrimonio final al momento de liquidar el régimen económico matrimonial de participación en las

122

ganancias. Se trata de regalos y donaciones propias del ambiente social en que se desenvuelven los individuos que conforman la unión matrimonial; una práctica corriente demandada socialmente. La concepción de uso del Código de la Familia debe entenderse en su sentido natural, y no de acuerdo con la figura que define particularmente otro cuerpo normativo refiriéndose, este último, a un conjunto de derechos que se ejercen directa e inmediatamente sobre una cosa (res) oponible *erga omnes*.

Otro asunto que merece la pena aclarar es la afirmación que realiza la decisión mayoritaria sobre que “el artículo 118 del Código de la Familia, en desarrollo del artículo 57 de la Constitución Nacional, **prohíbe** las donaciones de la propiedad, permitiendo solamente las donaciones del uso.” Esta interpretación lleva a la decisión del Pleno a considerar que la sentencia demandada de inconstitucional, al haber “permitido” la donación de la propiedad del inmueble, infringe el artículo 48 de la Constitución Nacional, en concordancia con el 57 del mismo libro.

Sobre esta particular interpretación *legal*, he de expresar respetuosamente que la norma tantas veces referida, contenida en el artículo 118 del Código de la Familia, de ninguna manera prohíbe traspasar o disponer de un bien de propiedad de uno de los cónyuges, sino que simplemente establece que las donaciones que se hagan sin el consentimiento del otro cónyuge se incluirán dentro del patrimonio final al momento de concluir el régimen económico matrimonial, siempre que no se trate de liberalidades de uso. La excerta legal que es objeto de estudio en la decisión mayoritaria, no proscribe en ninguna de sus partes la disposición de un bien, más aún si hay una norma anterior que expresamente permite la “libre disposición” de los bienes de cada uno de los cónyuges. Dice el artículo 103 del Código de la Familia, ubicado también dentro de la sección de régimen de participación en las ganancias:

Artículo 103. A cada cónyuge le corresponde la administración, el disfrute y la libre disposición tanto de los bienes que le pertenecían en el momento de contraer matrimonio, como de los que pueda

123

adquirir después por cualquier título, salvo las limitaciones que en esta sección se establecen. (Subraya la suscrita)

Así las cosas, la afirmación que sirve de piedra angular a la decisión de la mayoría de mis colegas del Pleno no es apropiada, y supone un precedente equivocado pues limita, sin justificación legal, la libre disposición de bienes de particulares, en contraste precisamente con lo que dispone el artículo 47 Constitucional.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, es criterio de la suscrita magistrada que todo el juicio emitido en la sentencia del Pleno que decide la presente demanda de inconstitucionalidad, se circunscribe a analizar, como una verdadera tercera instancia, tanto la apreciación que sobre las pruebas realizó la sentencia de 26 de marzo de 2012, como la aplicación y el alcance de las normas del Código de la Familia utilizadas para resolver la controversia. De ninguna manera se aprecia el alcance constitucional, ni en las afirmaciones de hecho que se expresan en el escrito de demanda, ni en las motivaciones de la decisión del Pleno del que soy integrante. Es evidente que la Corte, para anular la resolución judicial atacada, realizó una interpretación del contenido del artículo 118 del Código de la Familia, llegando a conclusiones que se han demostrado equivocadas y asumiendo un alcance constitucional de dichas conclusiones que no quedan en absoluto confirmadas.

Un antecedente jurisprudencial como el examinado, en que se revisa la apreciación probatoria, la escogencia de la norma aplicable para resolver una controversia que es de su especialidad y el alcance e interpretación de la Ley, sin duda alguna desnaturaliza la institución de garantía que es competencia de este Pleno, dando pie a que en el futuro se escoja el Pleno para anular cualquier sentencia que tenga la cualidad de Cosa Juzgada sin límite de tiempo alguno, vulnerando con este actuar garantías fundamentales contenidas en la seguridad jurídica y en la certeza de un derecho declarado por los tribunales competentes instituidos al efecto.

124

La propia decisión mayoritaria lo aclara más de una vez cuando expresa que *"existen circunstancias que impiden la viabilidad de la presente acción de inconstitucionalidad"* (folio 11); y cuando a modo de colofón expresa que *"la acción de inconstitucionalidad no es un medio procesal que prima facie se utilice para revisar errores in iudicando que puedan contener las resoluciones judiciales"*, pero no se aclara con la debida contundencia por qué este caso es diferente, lo cual lo somete a una dosis de subjetividad que respetuosamente no comparto.

En definitiva, concuerdo con el criterio aconsejado por el Procurador de la Administración quien a foja 79 del dossier resume la consideración que debió inspirar también la presente decisión. Dice la vista:

"En nuestra opinión, dentro de la acción de inconstitucionalidad en estudio no procede analizar la forma en que el Tribunal Superior de Familia del Primer Distrito Judicial de Panamá apreció y valoró los medios probatorios en los que sustenta la referida sentencia, ya que las acciones de esta naturaleza deben limitarse a confrontar el acto acusado con los preceptos de la Carta Fundamental que se mencionan infringidos, pues, de otra manera, el Pleno de esa Corporación de Justicia se convertiría en una tercera instancia."

El Procurador de la Administración cita abundante, reiterada y zanjada jurisprudencia sobre el tema, particularmente las sentencias fechadas el 1 de noviembre de 2005, 23 de julio de 2003, 25 de mayo de 2000, 21 de julio de 1998, las cuales se aprecian a fojas 79 a 80 del expediente.

Así pues, en atención a que no coincido con las afirmaciones vertidas en la parte motiva de la decisión, ni tampoco con la viabilidad de analizar en esta cuerda asuntos de índole puramente legal *in iudicando* y no constitucional, es que me veo en la necesidad de **SALVAR MI VOTO**.

Panamá, fecha ut supra.



ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL